

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pa.		Pa.
En la Capital.	Por un año.	20	Fuera de la Capital.
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	9	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con indicación del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poare, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 23 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería, sita en la calle de Cochilleros, núm. 20, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Antonio Castro manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado y pidió

la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio de inhibición, á lo que se accedió por el Juzgado, por no haberse opuesto el Fiscal:

Que en 27 del mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motivaba la reclamación presente constituía una invasión de facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye

una falta comprendida en el caso 2.º del art. 597 ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido, es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó

particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.":

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al

final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Antonio Castro de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones en la calle de Cuchilleros, núm. 20.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenan-

zas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería, sita en la calle de la Paz, núm. 8, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Eugenio Rodríguez Parrondo manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y pidió la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio de inhibición, á lo que se accedió por el Juzgado por no haberse opuesto el Fiscal:

Que en 27 del mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motivaba la reclamación presente constituye una invasión de las facultades

de la Autoridad gubernativa, pues, según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscribir contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el núm. 1.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el núm. 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas ma-

yores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: "Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: "El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de éstas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: "El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.:

Visto el apéndice 2.º de dichas

Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Eugenio Rodríguez Parrondo de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones en la calle de la Paz, núm. 8.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contenciones de competencia en los asuntos criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 23 de Diciembre de 1885, dictada en el expediente instruido con motivo de la reclamación de varios Doctores

sobre el ejercicio de su derecho electoral, autorizó á éstos para inscribirse en el Claústro que tuviesen por conveniente. Proponíase sin duda esta superior disposición favorecer la libertad del voto, pero hízolo en tal medida, que, no sólo alteró la organización de los Cláustros universitarios, sino también la no menos importante que hoy tiene toda función electoral.

El art. 276 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 exige la residencia para matricularse en el Claústro extraordinario de Doctores, y en cuanto al aspecto político del asunto, la residencia es asimismo condición esencial para ejercitar el derecho de sufragio; por lo cual exigida está, sin excepción alguna, en todas nuestras leyes electorales políticas.

Urge, pues, restablecer en este punto el derecho común, ya para garantizar la verdad electoral, ya también para reducir á uno, claro y definido los diversos criterios que en la interpretación y aplicación de estas leyes muestran las Universidades del Reino.

Además viene notándose que algunos Doctores se matriculan en los Cláustros sin presentar el título que acredite su dignidad y derecho, grave abuso cuya inmediata corrección es de notoria evidencia.

Por todo lo expuesto, y atendiendo á la reclamación formulada por varios Doctores,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Quedan derogadas la Real orden de 23 de Diciembre de 1885 y la circular de esa Dirección fecha del día siguiente.

2.º La ley Electoral de Senadores no modifica la organización de los Cláustros extraordinarios de Doctores, sino en lo taxativamente prescrito en sus artículos 1.º y 13.

3.º Conforme al art. 276 de la ley de Instrucción pública, el 3.º de la Electoral del Senado y á las demás leyes de la propia índole, para ser inscrito en la matrícula de los Cláustros extraordinarios y ejercitar el derecho de sufragio político, necesitan los Doctores acreditar su residencia ó vecindad en la población en que radique la Universidad.

4.º Al objeto de tal inscripción, no se admitirá otra prueba de la cualidad de Doctor que la presentación del título correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1895.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.666 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 á los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual se ha de proveer por concurso entre artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales, con primera, segunda y hasta tercera medalla, en la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el mencionado decreto.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los que reúnan estas condiciones, y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal, advirtiéndose, que los aspirantes que no los presentasen antes de espirar el plazo señalado precisamente, sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de igual índole, serán excluidos del concurso, con arreglo á disposiciones que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, conforme á lo preceptuado en el art. 4.º del reglamento de 2 de Abril de 1875; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas así lo dispongan.

Madrid 21 de Diciembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas.

Hallándose en descubierto por el importe del cánon de superficie las minas San Sebastián y Ampliación á la Virgen del Monte, la primera por los cuatro trimestres del ejercicio de 1894-95, y la segunda por el tercer trimestre de 1892-93 hasta el cuarto de 1894-95 inclusive, los dueños D. Ignacio Zabaleta y D. Teodoro Mendizábal respectivamente, á doce y cuarenta y cinco pertenencias que les fueron concedidas en 12 de Febrero de 1885 y en 3 de Agosto de 1891, esta Delegación ha acordado requerir á dichos Señores

por medio del presente anuncio para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente á su inserción en el *Boletín Oficial*, verifiquen el pago de sus débitos con arreglo á lo que determina el artículo 12 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, en la inteligencia que transcurrido que sea el indicado plazo sin haberlo realizado se declararán caducadas dichas minas en conformidad á lo dispuesto en el citado artículo.

Palencia 30 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos Gayón.

SECRETARÍA DEL INSTITUTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

En virtud del Real decreto de 20 del corriente que concede por última vez exámenes libres en el mes de Enero próximo, los alumnos á quienes esta gracia pueda interesar, solicitarán, dentro de los diez primeros días de expresado mes, los exámenes que pretendan practicar en las asignaturas de los estudios de segunda enseñanza, previa la formalización de sus respectivos expedientes y pago de matrícula, según ordenan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para que esta convocatoria de exámenes libres llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 30 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Inocente Chamorro.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente se hace público á fin de que los dueños de las prendas que á continuación se expresan y que fueron halladas el día veintinueve de Septiembre último por Antolín Callejo y otros vecinos de San Cristóbal de Cuéllar en la carretera entre Cabezón á Dueñas, se presenten ante este Juzgado, sito en la calle de Zapata, número nueve, de esta Ciudad, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, al reconocimiento de las mismas y justificación de su pertenencia.

Dado en Palencia á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Prendas que fueron halladas.

Una almohada rayada, en buen uso. Una manta de Palencia con rayas encarnadas y blancas, en buen uso. Una sábana blanca, en buen uso. Una saca larga y un saco

más corto, en buen uso. Un cepillo y un peine para uso de caballero.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 999 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente, dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Herrera de Valdecañas 29 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Arsenio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Transcurrido el término de doce días donde se anunciaba la vacante de Guarda de campo y ganado mayor de este Municipio para el año 1896 y no habiéndose presentado solicitud alguna, se anuncia por segunda vez con las asignaciones de 50 fanegas de trigo por ambos conceptos y 15 pesetas por la de Guarda municipal, más 30 pesetas por la de Alguacil del Ayuntamiento. Los aspirantes á las referidas plazas presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en término de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Asimismo se hace saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteraciones en sus riquezas presentarán en la Secretaría del Municipio relaciones de altas y bajas acompañadas de los documentos justificativos de la causa de alteración hasta el día 30 de Enero próximo, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas.

Revilla de Campos 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Casimiro García.

Ayuntamiento constitucional de Villodre.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo y ganado mayor de esta villa, su dotación consiste en 32 fanegas de trigo que el agraciado cobrará de los terratenientes y ganaderos en el mes de Septiembre de cada un año que dure el contrato por medio de repartimiento que le será entregado por la Corporación municipal; las solicitudes serán dirigidas al Ayuntamiento en término de diez días, pasados se

proveerá en el que reuna mejores condiciones.

Villodre 28 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Agustín Tomé.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de las contribuciones territorial y urbana del año económico de 1896 al 97, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación del alta ó baja que hayan experimentado en su riqueza, en término de ocho días, acompañada del recibo que acredite tener satisfechos los derechos á la Hacienda del traspaso de dominio y de no verificarlo en el tiempo señalado no se admitirán las que se presenten posteriormente.

Villodre 29 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Agustín Tomé.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, por la asistencia á cinco familias pobres de la localidad que designe el Ayuntamiento y pobres que pueda haber transeuntes, que cobrará el que sea agraciado de los fondos municipales por semestres vencidos, quedando en libertad de contratar con los vecinos pudientes, que le podrán producir las iguales 160 fanegas de trigo de buena calidad.

También se encuentra vacante la plaza de Guarda de ganado vacuno, su asignación consistirá en 42 fanegas de trigo que podrá producir la guardería, á razón de diez celemines por cabeza de huelga y dos por cada una de labranza, libre el que sea agraciado de todo impuesto municipal. Los aspirantes á referidas plazas presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Osornillo 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.—D. S. O., Francisco Caballero, Secretario.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico próximo

de 1896 á 97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, hasta el día 15 del mes de Enero próximo. Igualmente se anuncia para los que hayan tenido alteración en la riqueza urbana, debiendo sujetarse á lo que dispone el art. 40 del reglamento ó Real decreto de 24 de Enero de 1894, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Osornillo 30 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuegra.

Próxima la época de proceder á formar el apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos por territorial y urbana de este distrito municipal que han de regir en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace saber á todos los contribuyentes que tengan alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta durante todo el mes de Enero próximo, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos al Estado por la transmisión de dominio.

Valbuena de Pisuegra 28 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Próximo á terminarse el contrato con el Médico de esta villa para la asistencia médica de los vecinos de la misma, se anuncia la vacante de Médico titular con la asignación de 750 pesetas por la asistencia de cinco familias pobres y transeuntes, cuya cantidad percibirá el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos, y puede contratar con los vecinos de esta villa que pagan por matrimonio tres cuartos de trigo, que cobrará en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes á dicha vacante presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, en conformidad al reglamento de partidos Médicos de 14 de Junio de 1891.

Soto de Cerrato 29 de Diciembre

de 1895.—El Alcalde, Claudio Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el ejercicio próximo de 1896 á 97, los contribuyentes que tengan alteraciones en sus riquezas presentarán en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos y acompañando los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Amayuelas de Arriba 29 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan Salomón.—El Secretario, Eleuterio García.

Anuncios particulares.

Se vende un burro garafón de tres años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo cardino.

La persona que quiera interesarse en su compra puede tratar con su dueño Mariano Díez, vecino de Villaelos de Valdavia. 2—6

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial